

## LA JUSTICIA COMO CONSTRUCCIÓN POLÍTICA (EL SEGUNDO RAWLS)

W. R DAROS<sup>1</sup>  
CONICET

**Resumen:** Se presenta en este artículo el segundo enfoque tomado por el pensamiento del filósofo Rawls. En el mismo se va prescindiendo (sin negarlos) de los supuestos filosóficos con implicancias metafísicas. Se analiza cómo el autor va prescindiendo de la inicial base kantiana en la que se buscaba una base fundamentadora universal. Sin renunciar al constructivismo, se pone de manifiesto cómo Rawls pasa a una concepción de la justicia entendida como una construcción política y jurídica, realizada políticamente por los socios (contractualismo). El liberalismo político se basará en una concepción que no rechaza los principios esenciales de un régimen democrático. Ya no se acentúa la condición moral de las personas, ni de una autoridad moral o trascendente, ni de la naturaleza humana, como base de la justicia. Esta base supone que cada socio coopera, pública, política y socialmente, con el resto, en condiciones que todos pueden avalar democráticamente como justas. Se analizan los distintos enfoques de la cuestión, las objeciones que se le realizan; y finalmente las contra-objeciones prestadas por Rawls.

**Palabras clave:** justicia - contractualismo - política - Rawls - democracia

**ABSTRACT:**

**Key words:**

### ¿Un nuevo Rawls en la década de los '80?

1.- Rawls<sup>2</sup> ha pretendido fundar una filosofía de la concepción de la justicia, en su primera versión, en la concepción de la persona, entendida como agente moral, al modo que la había pensado Kant. Se trataba de encontrar una teoría que pudiese ser universal, válida desde todos los puntos de vista temporales. Sobre esta base, los hombres, mediante un contrato

---

<sup>1</sup> *William Daros* es Doctor en Filosofía por la Universidad Nacional de Rosario. Ha realizado estudios y trabajos de investigación en Italia, y se ha desempeñado como Investigador Principal del CONICET, con sede en UCEL. Ha publicado numerosos artículos y libros en el ámbito de la Filosofía y de la Educación. El autor agradece una beca de la Universidad Adventista del Plata (E. Ríos) que ha hecho posible una investigación más amplia con el mismo nombre. E-mail: daroswr@yahoo.es

<sup>2</sup> John Rawls (1921-2002) nació en Baltimore (Maryland, USA). Realizó sus estudios de grado en la Kent School. Entre 1943 y 1945, tomó parte en la Infantería de Estados Unidos, sirviendo en Nueva Guinea, Filipinas y Japón, en la II Guerra Mundial. A su regreso comenzó sus estudios y preparación para el doctorado en filosofía, graduándose por la Princeton University en 1950. Fue instructor en Princeton University, 1950-1952; profesor asistente y asociado de filosofía, Cornell University, 1953-1959 y Profesor de filosofía, M.I.T., 1960-1962. Finalmente se desempeñó como docente en Harvard, donde llegó a ser profesor emérito. En sus últimos años debió reducir su labor como docente, ya que el corazón le ocasionó algunos problemas de salud, aunque no dejó de escribir artículos. Ha sido y sigue siendo uno de los mayores representantes de la filosofía moral y política de los EE.UU. Falleció en su casa de Lexington (Massachusetts, USA), el domingo 24 de noviembre de 2002, víctima de una insuficiencia cardiaca, dejando viuda a Margeret Warfield Fox Rawls. Tenía cuatro hijos y cuatro nietos.

social, construían la sociedad (*constructivismo kantiano*), estableciendo como fundamento a la justicia entendida como imparcialidad.

Mas, en la década de 1980, Rawls comienza a repensar su pacífica aceptación de aspectos fundamentales de la visión kantiana<sup>3</sup>, y se inclina a considerar a la persona a partir de la cultura política de la sociedad liberal democrática en la que viven (*constructivismo político*)<sup>4</sup>.

De este modo, lentamente, Rawls (que sigue admitiendo que su teoría es kantiana) se separa de una visión trascendental (transtemporal, esencialista) de la persona; y se hace ahora dependiente de una tradición política, histórica, democrática y liberal, de la persona<sup>5</sup>.

Se trata de un *corte epistemológico*: la política ya no se fundará en una concepción filosófica de la persona. Prescindirá de este fundamento (dejándolo en el campo de las disputas filosóficas y personales), y fundará su teoría social en la idea de un *contrato* que los socios -más allá del pluralismo de sus opiniones- aceptarán mutuamente.

2.- La misma dirección se advierte en los apuntes de las clases de Rawls, de la década 1980-1990, fecha ésta de la última revisión del manuscrito, titulado *Justice as Fairness: A Restatement* (publicado en 2001)<sup>6</sup>. Después de esta revisión, ya no se acentúa la condición moral de las personas, ni de una autoridad moral o trascendente, ni de la naturaleza humana como base de la justicia. La justicia se basa ahora, cada vez más, en una solución política, concertada para la convivencia, entendida como *justicia política*, entre personas con diversas concepciones de vida.

“Los términos equitativos de cooperación social han de venir dados por un acuerdo alcanzado por los que participan en ella. Esto se explica en parte por el hecho de que, dado el supuesto del pluralismo razonable, los ciudadanos no pueden convenir en ninguna autoridad moral, digamos que un texto sagrado o una institución religiosa o una tradición. Tampoco puede convenir en un orden moral de valores o en los dictados de lo que algunos llaman derecho natural. Así pues, ¿qué mejor alternativa hay que un acuerdo entre los miembros ciudadanos alcanzado bajo condiciones que son equitativas para todos?”<sup>7</sup>

## La justicia políticamente considerada

4.- La primera idea que nos viene a la mente cuando pensamos en la justicia nos remite a la capacidad (virtud de la justicia) de dar o reconocer a cada uno lo suyo; capacidad que luego es guiada por leyes positivas (justicia positiva, establecida con un código de leyes). La

---

<sup>3</sup> Cfr. RAWLS, John. "Kantian Constructivism in Moral Theory." *Journal of Philosophy* (September 1980), Vol. 77, nº 9, pp. 515-572. Versión castellana: *Constructivismo kantiano en moral* en RODILLA (E.) *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid, Tecnos, 1986, pp. 137-186.

<sup>4</sup> Cfr. RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press, 1993. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003, p. 23.

<sup>5</sup> Cfr. RAWLS, John. "The Basic Liberties and Their Priority" in McMurrin, Sterling M. (Ed.) *The Tanner Lectures on Human Values, III (1982)*, Salt Lake City, University of Utah Press, 1982, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990, p. 35.

<sup>6</sup> RAWLS, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge, Harvard University Press, 2001, edited by Erin Kelly. Versión castellana: *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona, Paidós, 2004.

<sup>7</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 39. Cfr. RAWLS, John. "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" in *Philosophy & Public Affairs* (Summer 1985), Vol. 14, nº 3, pp. 223-251.

política, por el contrario, se nos aparece como una intervención más o menos arbitraria de los que ejercen el poder en una sociedad. Más esta idea no refleja la verdadera función de la política, la cual debería ser considerada como la ciencia (y la aplicación) del ordenamiento del poder de la polis, constituida por los ciudadanos libres.

Es de capital importancia para entender, de ahora en adelante, a Rawls, tener presente que él habla de una *justicia política*, esto es, de una justicia constituida por los socios al elaborar, generar o aceptar una Constitución política de sus respectivas sociedades. La ley natural, las opiniones morales, la suprema ley del pueblo, queda ahora concretada en el pacto o contrato social plasmado en la Constitución que es la ley, base y origen de la justicia política. Establecido el pacto y establecida la Constitución en la que se incluyen (o pueden incluirse) los derechos naturales, éstos -sin ser negados- se convierten también y ahora en derechos políticos; y es desde dentro de la Constitución que ahora se podrán rever -si es necesario, y a través del tiempo- los derechos naturales.

“En la etapa de la convención constitucional, tras haber elegido los principios de la justicia en la posición originaria, adoptamos una Constitución que, con su carta de derechos y otras disposiciones, restringe la legislación de la mayoría en el modo en que se puede cargar con libertades básicas tales como la libertad de conciencia y las libertades de expresión y pensamiento. De esta manera, restringe la soberanía popular expresada en la legislación. En la justicia como equidad, estas libertades básicas no se encuentran en un dominio prepolítico. Los valores no públicos no son considerados, como pudieran serlo en alguna doctrina comprensiva (así el intuicionismo racional o el derecho natural), como ontológicamente anteriores y por dicha razón anteriores a los valores políticos. Algunos ciudadanos sostienen sin duda este punto de vista, pero ésta es otra cuestión. No es parte de la justicia como equidad. Esta concepción permite -pero no exige- que las libertades básicas se hallen incorporadas en la constitución y sean protegidas como derechos constitucionales sobre las bases de las deliberaciones y juicios de los ciudadanos a lo largo del tiempo”<sup>8</sup>.

### Concepción política de la persona

5.- También la concepción de la persona pasa a ser, en el pensamiento de Rawls, *una concepción política de la persona*, y no ya metafísica o psicológica. En una sociedad democrática, los socios no son juzgados por la noción de bien que defienden (por los contenidos de la noción de bien); sino por ser ciudadanos, miembros plenamente cooperativos de la sociedad. La idea de personas libres e iguales se deduce del pensamiento y de la práctica -moralidad y política- de la cooperación<sup>9</sup>.

Los bienes primarios, que antes parecían tener un carácter *a priori*, pasan a encuadrarse a la justicia como imparcialidad “en cuanto concepción política de la justicia”<sup>10</sup>.

La libertad y el derecho también se secularizan; no se oponen necesariamente a concepciones morales, pero se prescinde de ellas, en el ámbito político. Los ciudadanos se conciben a sí mismos como libres, esto es, como fuentes autoautentificadoras de exigencias válidas. Esas exigencias tienen su propio peso. La sociedad es entendida como “un sistema

---

<sup>8</sup> HABERMAS, Jürgen - RAWLS, John. *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona, Paidós, 1998, p. 110.

<sup>9</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., pp. 44-46, 49.

<sup>10</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 93.

equitativo de cooperación; un ciudadano es aquel que puede ser un participante libre e igual durante toda una vida”<sup>11</sup>.

La idea de *libertad e igualdad* se centra ahora en la idea de cooperación, política y social, y de aquí surge la idea de una sociedad bien ordenada, esto es, *legalmente legítima mediante un acuerdo social* que da una justificación pública a las acciones.

“Un rasgo esencial de una sociedad bien ordenada es que su concepción pública de la justicia política establece una base compartida que permite a los ciudadanos justificar mutuamente sus juicios políticos: cada uno coopera, política y socialmente, con el resto en condiciones que todos pueden avalar como justas. Esto es lo que significa justificación pública”<sup>12</sup>.

### **El uso de la razón pública: participación y transparencia igualitaria**

6.- La libertad y la igualdad se centran ahora en el *consenso* público: el que construye y se expresa en un acuerdo político, realizado mediante el uso de la *razón pública*. Como en casos anteriores, Rawls sigue utilizando términos aparentemente kantianos, pero en realidad les ha cambiado el sentido. El “uso público de la propia razón” que describe Kant<sup>13</sup> tiene poco en común con el concepto de razón pública que presenta Rawls.

En el *uso de la razón pública*, se ejercita la libertad y la igualdad *propia de los socios*, en cuanto socios, en una sociedad humana, políticamente democrática. La razón pública no es la razón o el razonamiento de los individuos en cuanto individuos o de las asociaciones dentro de la sociedad (iglesias, universidades)<sup>14</sup>.

7.- La justificación pública parte de algún consenso o pacto previo, o sea, de premisas que las partes en desacuerdo, supuestas libres e iguales, y plenamente capaces de razón, pueden razonablemente compartir y libremente suscribir<sup>15</sup>. El *uso de la razón pública* implica -casi rousseauianamente- el ejercicio político que realizan los socios, en la *participación y transparencia igualitaria*, en una política democrática.

“El motivo para introducir la idea de razón pública es éste: si bien el poder político es siempre coercitivo -respaldado como está por el monopolio gubernamental de la fuerza legal-, en una sociedad democrática es a la vez el poder del público, es decir, el poder de ciudadanos libres e iguales considerados como una corporación”<sup>16</sup>.

El uso de la *razón pública* es, por una parte, expresión del igual poder político de los socios, una expresión de igualdad política; y, por otra, un recurso para fundar las acciones políticas en un consenso en el “que todos los ciudadanos puedan aceptar públicamente a la luz de su propia razón” las esencias constitucionales y las cuestiones de justicia básica.

Rawls busca una forma de convivencia dentro de una sociedad política democrática,

---

<sup>11</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 49. Cfr. HABERMAS, J. – RAWLS, J. Op. Cit., p. 84.

<sup>12</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., pp. 52-53.

<sup>13</sup> Cfr. KANT, I. *¿Qué es la Ilustración?* En *Filosofía de la Historia*. Bs. As., Nova, 1964, p. 61.

<sup>14</sup> Cfr. ARANDA FRAGA, F. “La idea de ‘razón pública’ (y su revisión) en el último Rawls” en *Philosophica*, 2003, n° 21, pp. 5-31.

<sup>15</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 53.

<sup>16</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 131.

de modo que se pueda dar un gobierno justo, entre socios libres e iguales en cuanto socios, en el nivel institucional; pero no en cuanto a los bienes e ingresos o fortuna que poseen los socios.

8.- Rawls ha ido marcando más precisamente que “la igualdad equitativa” o *imparcial* de oportunidades y libertades significa para él “lo mismo que igualdad liberal”. En el nivel institucional, debería existir una oportunidad de llegar a puestos de gobierno *no sólo formal*, sino real de llegar a ocuparlos con “las mismas perspectivas de éxito independientemente de su clase social de origen”<sup>17</sup>.

Este filósofo ha insistido que su propuesta no es solo procedimental o formal; sino *institucionalmente imparcial*. No busca, por ejemplo, solo la libertad de mercado; sino que esta libertad no lleve a una dominación institucional y política, por ejemplo controlando las concentraciones excesivas de propiedad. Busca, además reales oportunidades de educación que permitan cambios en los niveles sociales de los socios.

“Un sistema de libre mercado debe establecerse en un marco de instituciones políticas y legales que ajuste la tendencia a largo plazo de las fuerzas económicas a fin de *prevenir las concentraciones excesivas de propiedad y riqueza*, especialmente de aquellas que conducen a la dominación política. La sociedad también debe establecer, entre otras cosas, *iguales oportunidades de educación para todos independientemente de la renta de la familia*”<sup>18</sup>.

### **Prioridad del poder político**

9.- Rawls perfila, pues, un sistema político liberal institucionalmente con sentido social cooperativo y participativo, tendiente a mantener su funcionamiento, lo que implica un *cier-to control de modo que el poder económico no domina el poder político* de los socios.

Rawls tiende a elaborar una teoría de una ciudadanía para iguales, “un estatus que todos poseen, en su calidad de personas libres e iguales”; y, en esto dice conservar la solución de Rousseau (con modificaciones). La idea de *igualdad* tiene, pues, para Rawls, “una *importancia intrínseca* en el más alto nivel”. Sólo desde el punto de vista de los ciudadanos como iguales pueden entenderse la justificación de otras desigualdades<sup>19</sup>.

Se advierte, entonces, la preocupación de Rawls por sostener un *liberalismo* (donde las libertades básicas son el valor principal del sistema político), pero con una *dimensión social* (donde la igualdad tiene una importancia intrínseca al sistema).

10.- Si bien Rawls había admitido ya que, como *ejercicio público de la justicia distributiva*, se debía revisar frecuentemente las tributaciones de los socios y realizar “reajustes necesarios a los derechos de propiedad”, fue luego aclarando más extensamente el tema del derecho a la propiedad privada.

Entre los *derechos básicos* (mencionados en la *Teoría de la justicia* como *bienes básicos*) Rawls indica que está “el derecho a tener y mantener el uso exclusivo de la propiedad personal”. Sin esta propiedad no habría base material suficiente para la independencia

---

<sup>17</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 74.

<sup>18</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., pp. 74-75.

<sup>19</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 179.

personal y para el autorrespeto, esenciales en función del desarrollo de las facultades morales. El *derecho a la propiedad privada* es un derecho general; pero *no es básico* tener una propiedad más amplia que la personal para la función mencionada, como sería *privatizar la propiedad de los recursos naturales y de los medios de producción en general*; o privatizar el derecho en el control de los medios de producción y de los recursos naturales, “los cuales deben ser poseídos social y no privadamente”.

La ampliación de la propiedad no es esencial para el desarrollo humano y “dependerá de las condiciones históricas y sociales existentes”, lo cual no se realiza en el pacto social inicial u originario y constitutivo, sino en la etapa legislativa, manteniéndose siempre los derechos y libertades básicos<sup>20</sup>.

11.- En una sociedad se pueden considerar *tres etapas* con relación a sus leyes:

- a) La *constitutiva*, dada por la constitución que expresa el contrato -hipotética o realmente efectuado en un momento histórico- fundante de la sociedad.
- b) La segunda es la etapa *legislativa* en la cual las leyes explicitan lo establecido en la constitución.
- c) La *judicial* en la cual se explicitan los alcances de las leyes.

En la etapa legislativa -asegurada ya la libertad en la etapa constitutiva de una sociedad- se deben decidir democráticamente la aplicación de la imparcial libertad e igualdad de derechos por ejemplo de las mujeres y de los hombres, las necesidades médicas y sanitarias de los ciudadanos como miembros cooperativos normales, etc<sup>21</sup>.

Rawls estima, entonces, que su teoría de la justicia como imparcialidad puede aplicarse incluso en *democracias socialistas*.

### **Apoyo educativo generalizado y democracia de propietarios**

12.- Una sociedad requiere un *apoyo educativo generalizado* que aprecie las virtudes (fuerzas morales) que hacen posible la vida en una sociedad democrática.

Tener carácter es “tener convicciones firmes y estar dispuestos a proclamarlas desafiantes ante los demás. Ser es confrontar”.

La razón pública pone de manifiesto la necesidad de las “virtudes políticas cooperativas de la razonabilidad y el sentido de equidad, del espíritu de compromiso y de la voluntad de observar la civilidad pública”. Todo ello constituye “un gran bien público”<sup>22</sup>.

13.- Otra idea que marca el Rawls de la década del '80 es la centrada es su preferencia por la *democracia de propietarios*.

Cabe distinguir, primeramente, cinco clases de regímenes considerados como sistemas sociales completos con sus instituciones políticas, económicas y sociales:

---

<sup>20</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 158.

<sup>21</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., pp. 222. 229.

<sup>22</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 162.

- 1).- el capitalismo de *laissez-faire*;
- 2).- el capitalismo de Estado de bienestar;
- 3).- el socialismo de Estado con economía planificada;
- 4).- la democracia de propietarios;
- 5).- el socialismo liberal (democrático).

14.- El capitalismo de *laissez-faire* asegura una igualdad formal, pero no se preocupa por las libertades políticas iguales y por la igualdad de oportunidades. Busca un crecimiento con un mínimo social bastante bajo.

El capitalismo del *Estado de bienestar* rechaza el valor equitativo de las libertades políticas y, aunque se interesa por la igualdad de oportunidades, no implementa las políticas necesarias para lograrlas. “Permite muy amplias desigualdades en la posesión de la propiedad real -bienes productivos y recursos naturales-“ de modo que el control de la vida económica y política está en pocas manos. Aunque satisface provisiones de bienestar generosas y cubre las necesidades básicas de los socios, “no reconoce ningún principio de reciprocidad que regule las desigualdades económicas y sociales”. Tiende a hacer de los socios dependientes crónicos de las ayudas asistenciales, una subclase que se siente excluida, que no participa políticamente.

El *socialismo de Estado* con economía dirigida, supervisada con un partido único, ataca los derechos y libertades básicas iguales, y no ejerce procedimientos democráticos.

15.- La *democracia de propietarios* y un *régimen socialista liberal* definen un marco constitucional con una política democrática, garantizan libertades básicas e igualdad de oportunidades, “regulan las desigualdades económicas y sociales mediante un principio de mutualidad” o con el principio de diferencia. Existen mercados competitivos libres y viables, y una libre elección de ocupación. En ambos sistemas se cumplen, según Rawls, los principios de la justicia por él presentados. La elección entre estos sistemas depende de “las circunstancias históricas de la sociedad”, de “sus tradiciones de pensamiento y práctica política” y de muchas otras cosas.

La *preferencia* de Rawls por la *democracia de propietarios* (lo que supone una clase media dominante) se halla en que ésta “contribuye a dispersar la propiedad de la riqueza y el capital, con lo que impide que una pequeña parte de la sociedad controle la economía y, asimismo, indirectamente, la vida política”. Tiende a asegurar una propiedad generalizada de los bienes productivos y del capital humano (esto es, la educación y las habilidades adiestradas). Este sistema social trata de poner en manos de la mayoría de los ciudadanos “los suficientes medios productivos como para que puedan ser miembros plenamente cooperativos de la sociedad en pie de igualdad”. Estos requisitos deberían estar establecido en forma constitucional de modo que ningún poder legislativo, con sus leyes, los conculque, suprimiendo derechos políticos iguales<sup>23</sup>.

Los impuestos a ganancias, legados y herencia deberían tender a “estimular una amplia y mucho más igualitaria dispersión de la propiedad real y de los bienes productivos”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., pp. 186-190, 197.

<sup>24</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 215.

16.- Mas una política democrática requiere de una educación para la “participación generalizada” de ciudadanos informados, movidos por el interés en la justicia política y el bien público.

Si esto no ocurre, aun las mejores instituciones políticas caerán en manos de quienes tienen hambre de poder, de gloria militar o de estrechos intereses económicos<sup>25</sup>.

En efecto, Rawls se fue inclinando a hablar no ya de liberalismo en general, o de liberalismo comprensivo (como le entendían Kant y Mill, fundado en cierta concepción del hombre y de la moral); sino de *liberalismo político*, en una sociedad política entendida siempre como “un esquema de *cooperación* que se perpetúa”<sup>26</sup>. Este es un liberalismo que se basa en una constitución que defiende, como estructura básica, la libertad y la independencia de los ciudadanos; y, una vez que se han asegurado éstas, cabe pensar en disminuir democráticamente las desigualdades.

“La estructura básica tiene que asegurar la libertad y la independencia de los ciudadanos y moderar continuamente las tendencias que conducen, andando el tiempo, a mayores desigualdades el estatus social y riqueza, y en la capacidad de ejercer influencia política y de sacar provecho de las oportunidades disponibles”<sup>27</sup>.

Precisamente porque el liberalismo político defiende lo esencial establecido en la Constitución (no necesariamente escrita) de una sociedad y remite a las libertades básicas, no puede permitir que un ciudadano particular use el poder político (el uso legítimo de la fuerza fundada en la ley constitucional) para imponer su propia visión religiosa, filosófica o moral. Mas el liberalismo político no se opone tampoco a esas concepciones si no van contra las virtudes sociales y políticas sostenidas en el consenso constitucional.

17.- Otra idea nueva (que no se hallaba en la obra *Teoría de la justicia* y aparece en la década de los '80<sup>28</sup>): es la de un *consenso entrecruzado*, frecuente en una sociedad democrática, con ciudadanos libres que piensan diversamente en muchos aspectos. La concepción de consenso entrecruzado significa que los ciudadanos pueden tener sus propias justificaciones (religiosas, morales, etc.) de la justicia; pero estas justificaciones no pueden oponerse a una concepción política de la misma (fundada en un pacto o contrato constitucional); pueden, sin embargo, *en parte coincidir, entrecruzarse o sobreponerse (Overlapping Consensus)* con los valores que expresan una visión comprensiva de la realidad.

La justicia como imparcialidad es una concepción política independiente de las visiones comprensivas: supone valores políticos y constitucionales<sup>29</sup>; y constituye “una base pública de justificación para las instituciones libres de una manera que sea accesible para la razón pública”<sup>30</sup>. He aquí la base de la *igualdad en la libertad*, libremente establecida.

---

<sup>25</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 195.

<sup>26</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 217.

<sup>27</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 212.

<sup>28</sup> Cfr. RAWLS, John. "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" in *Philosophy & Public Affairs* (Summer 1985), Vol. 14, nº 3, pp. 223-251.

<sup>29</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 249.

<sup>30</sup> RAWLS, John. *La justicia como equidad*. Op. Cit., p. 250.



## ***El liberalismo político: hacia una libertad e igualdad política***

18.- Esta perspectiva nueva se advierte, con más profundidad, en su obra el *Liberalismo político*, editada en 1993. Rawls comenzó a utilizar esta expresión a partir de 1987<sup>31</sup>.

En la década de los '80, Rawls advirtió el problema existente entre lo que él llama una "doctrina filosófica comprensiva" (las visiones del mundo, las creencias morales o religiosas de los ciudadanos, las ideas culturales de transfondo (*background culture*) y el pluralismo propio de las sociedades modernas (en la cual los ciudadanos tienen diversas y, a veces, contrapuestas, ideas filosóficas, culturales o religiosas)

¿Cómo conseguir -éste era el problema- un consenso general, que no se oponga a las diversas ideas culturales, filosóficas y morales, de los diversos grupos de ciudadanos que componen las sociedades contemporáneas?

19.- Ante tal problema real, su teoría de la justicia, y de una sociedad bien ordenada, parecía poco realista.

La solución que fue perfilando Rawls se hallaba en buscar que los ciudadanos diesen un consenso político (un contrato o pacto social hipotético) que implicase como eje unitario su teoría de los dos principios de la justicia, sin excluir necesariamente las diversas creencias y valores que poseían los ciudadanos de diversas culturas que componen una sociedad moderna; sino que más bien se superpusiera o entrecruzara con ellos, haciendo posible una convivencia política con una pluralidad de orientaciones culturales o religiosas. El liberalismo político no se pone el problema acerca de cuáles profesiones de fe son verdaderas y cuáles no lo son; pero tampoco propone que todos los ciudadanos sean escépticos. Simplemente no hace consistir la unidad social en las verdades de cada uno (o cada grupo), sino en la mutua elaboración y aceptación social de los principios de justicia.

20.- La idea de justicia quedaba ahora encuadrada en una idea más amplia: en la de un contrato social que implicase la aceptación de los dos principios de justicia, con un consenso que no excluyese un pluralismo de formas de vida, dentro del liberalismo político.

La *libertad y la igualdad* pasaban, ahora, por aceptar igualmente, como pacto constituyente, el liberalismo político.

"El *liberalismo político* presupone que, en cuanto a propósitos políticos, una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables, aunque incompatibles entre sí, es el resultado normal del ejercicio de la razón humana dentro del marco de las instituciones libres de un régimen constitucional democrático. El liberalismo político supone, también, que una doctrina comprensiva razonable no rechaza los principios esenciales de un régimen democrático. Por supuesto, también, es posible que una sociedad contenga doctrinas comprensivas no razonables, irracionales y hasta absurdas. En tal caso, el problema consiste en contenerlas, de manera que no socaven la unidad y la justicia de esa sociedad"<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Cfr. RAWLS, John. "The Idea of an Overlapping Consensus" in *Oxford Journal for Legal Studies* (Spring 1987), Vol. 7, nº 1, pp. 1-25. RAWLS, John. "The Priority of Right and Ideas of the Good" in *Philosophy & Public Affairs* (Fall 1988), Vol. 17, nº 4, pp 251-276.

<sup>32</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 12.

Sin embargo, la libertad y la igualdad no deben quedar solo en los procedimientos formales iguales de los ciudadanos que buscan justicia. Rawls, en su obra el *Liberalismo político*, estima que la igualdad de derechos y libertades para todos exige “que las necesidades básicas de los ciudadanos sean satisfechas”, al menos para que los ciudadanos entiendan y puedan ejercer sus derechos y libertades<sup>33</sup>.

21.- Rawls no se propone, pues, fundamentar una concepción de la vida como válida, desacreditando otras, o imponiendo la suya -liberal con sentido social- como la única verdadera.

Rawls parte no de cualquier pluralismo, sino de un *pluralismo razonable*, y entiende por razonable lo que el consenso acepta como razonable al permitirlo en la vida sociopolítica<sup>34</sup>.

El liberalismo político trata, entonces, de prescindir de temas acerca de qué cosas son verdaderas y cuáles no lo son. El mismo liberalismo político *no es presentado como una concepción verdadera, sino como una concepción razonable*, fundado en principios de la razón práctica, esto es, en la voluntad y consenso de los socios.

22.- La sociedad moderna surge de la ruptura que inició la Reforma Protestante. El pluralismo religioso fue seguido por pluralismos de otras clases (en ciencias, en moral, en lo político, etc.).

La sociedad moderna implicó, sobre todo, una ruptura con la *visión cristiana medieval*, entendida como la única verdadera. Ésta implicaba:

- a) Una religión autoritaria (organización central, autoridad papal indiscutible).
- b) Una religión de salvación (o sea, afectaba a la conciencia íntima de las personas y la aceptación de una verdad).
- c) Una religión doctrinal (con dogmas que imponían una única forma de creer).
- d) Una religión de sacerdotes (dispensadores y administradores de medios de salvación).
- e) Una religión de salvación expansionista que tendía a abarcar a todo el mundo.

Los gobernantes cristianos de la sociedad medieval pensaban que la religión (verdadera y única) era necesaria para mantener la unidad política en un estado; y si bien, tuvieron luego que tolerar otras religiones, lo vieron como un desastre.

El liberalismo político acepta el pluralismo como un hecho, resultado del uso de la razón y de la libertad de pensamiento, y no como algo negativo.

22.- Habiendo dejado Rawls de pensar *su concepción política de la igualdad y la libertad* a partir de una concepción metafísica de base moral (kantiana), asumió una concepción política de estas ideas. Concebir no ya metafísicamente, sino políticamente, a las personas, significa describir cómo actúan los ciudadanos; y Rawls las ve como “personas libres” que se reservan el derecho a considerarse independientes y sin identificación con ninguna concep-

---

<sup>33</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 32.

<sup>34</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 13.

ción en particular, ni “con sus esquemas de fines últimos”<sup>35</sup>.

Políticamente las personas son las mismas aunque profesen una religión u otra, aunque cambien sus creencias religiosas, o no tengan ninguna. Las personas conservan su identidad pública o institucional. Son idénticas en sí mismas, mas no iguales a las otras. No obstante, los ciudadanos se consideran *igualmente libres* y “fuentes autoautenticables de reclamaciones válidas”, poseedoras de derechos.

Sin libertades políticas básicas, las personas serían esclavas, incapaces de deberes y obligaciones, inhabilitadas por sus dueños para proponerse fines propios, muertas socialmente<sup>36</sup>.

23.- Rawls continúa, en la concepción política de la libertad e igualdad, “con la idea básica de la sociedad como un sistema justo de cooperación”<sup>37</sup>. Esta idea de cooperación no implica una igualdad total ni excluye una ventaja racional para cada participante; pero la cooperación se centra “en asegurarse unos a otros la justicia política”<sup>38</sup>.

La sociedad democrática es un lugar de justicia, porque los socios aceptan todos igualmente y libremente ser socios en las condiciones que se pacten y acepten. Mas una sociedad democrática *no es una comunidad o una asociación* donde todos los socios comparten una misma forma de pensar o los mismos valores o fines últimos, ni todos los mismos intereses, gobernados por una doctrina común. La sociedad políticamente democrática comienza con el (hipotético) contrato social expresado en el pacto constituyente.

### ***El igual y libre poder ciudadano es un poder político***

24.- Los ciudadanos se perciben a sí mismos como libres en tres aspectos:

- a)- Como poseedores de un poder moral (de un derecho individual) para formar, revisar y aspirar racionalmente a una concepción del bien.
- b)- Como fuentes autolegitimadoras de reclamos y demandas válidas.
- c)- Como capaces de asumir la responsabilidad de sus fines.

Sin estas condiciones es imposible pensar a los socios como posibles cooperadores de la sociedad durante toda su vida. Constituida la sociedad, es responsabilidad de los representantes de los ciudadanos garantizar las condiciones sociales para que esos poderes tengan su apropiado desarrollo y su cabal ejercicio<sup>39</sup>.

25.- El poder igual y libre del ciudadano se ejerce, sin embargo, en la sociedad política. En ella, nos entramos al nacer y de ella salimos al morir. La libertad y la igualdad se da, entonces, en el contexto de la ley constitutiva de la sociedad en la cual nacemos.

“El aspecto distintivo de lo político es que, aunque el poder político es siempre un poder

---

<sup>35</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 52.

<sup>36</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 54.

<sup>37</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 55.

<sup>38</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 62.

<sup>39</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 86, 88.

coercitivo, en un régimen constitucional es el poder del público; esto es, el poder de ciudadanos libres e iguales, en tanto que cuerpo colectivo<sup>40</sup>.

Los ciudadanos realizan la plena autonomía cuando actúan en conformidad con los principios de la justicia. La autonomía, en este caso, es un valor político, no ético.

26.- La autonomía política no significa que cada uno hace y cumple las leyes que individualmente desea; sino que participa en los asuntos públicos de la sociedad compartiendo la *autodeterminación* colectiva sobre las leyes, a través del tiempo.

Rawls no está pensando en una concepción psicológica de la autonomía, ni en una concepción científica de la misma que deba ser científicamente probada. Su concepción es política. Supone que las personas tienen la capacidad para autodeterminarse en las condiciones de un hipotético pacto social y que luego conservan esa capacidad para mantener o reformar democráticamente las condiciones de vida que mutuamente establezcan.

### ***Constructivismo político de la igualdad y la libertad***

27.- El constructivismo político implicó, para Rawls, abandonar la concepción filosófica kantiana, fundada en la moralidad de las personas (constructivismo kantiano), para pasar a pensarlo todo a partir de la constitución política de la sociedad, mediante un acuerdo social, expresado en la aceptación de los dos principios de la justicia.

El constructivismo político supone partir de:

- a)- Una concepción política de la vida.
- b)- No aspirar a formular principios universalmente válidos en todo tiempo y lugar, sino establecido mediante acuerdos.
- c)- Donde las personas son consideradas como tales, en tanto y en cuanto son miembros de una sociedad política y no en cuanto son sujetos morales con derechos universales<sup>41</sup>.

28.- El constructivismo político se propone la construcción de una forma de vida social y política; pero él no crea los valores y el orden sobre los cuales se construye.

Los valores tienen un orden independiente de la vida política; ellos pertenecen a la vida moral de las personas y éstas, en cuanto desean ser socios, establecen consentir a ciertos valores políticos sin contradecir los principales valores morales que poseen. Esto requiere dar el *consenso tras un equilibrio reflexivo* acerca de los pro y contra de los contenidos del acuerdo social. Por ello, Rawls habla de un consenso superpuesto<sup>42</sup> (o *consenso traslapado: Overlapping Consensus*).

Estimaba que esta era la forma política más adecuada al sistema de gobierno democrático.

29.- El *pacto social es político*. Los socios, tras la reflexión, eligen los valores que desean

---

<sup>40</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 83.

<sup>41</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 101.

<sup>42</sup> RAWLS, John. "The Domain of the Political and Overlapping Consensus" in *New York University Law Review* (May 1989), Vol. 64, n° 2, pp. 233-255.

consensuar. Dado el pluralismo moral y cultural que existe en las sociedades modernas, “los ciudadanos no pueden estar de acuerdo acerca de ninguna autoridad moral, así se trate de un texto sagrado o de una institución”<sup>43</sup>.

En este contexto, el contrato social es político e implica un *corte epistemológico*: una ruptura, una secularización y autonomía entre la política y la moral, acerca del valor de la autoridad moral que cada persona tiene.

30.- En el constructivismo político, la moral pública de una sociedad se atiene a las “ideas fundamentales compartidas implícitas en la cultura política pública”, con la esperanza de elaborar a partir de esas ideas una política que puede “obtener un acuerdo libre y razonado en el juicio”. Esto es suficiente para llegar a una razonable concepción política de la justicia, mediante un contrato o pacto social institucionalizado.

Construida así la base política de una sociedad, *la libertad y la igualdad de los socios, en cuanto son socios, es respetada*.

31.- En el *constructivismo político*, lo que se construye es una concepción política de la justicia.

En el caso concreto de la concepción de Rawls, lo que se construye es una idea de justicia política, basada en sus dos principios que han seleccionado las partes en su posición original. Como lo han hecho libremente, promoviendo los intereses de las partes, Rawls estima que esta justicia es *imparcial*: se aplica a todos por igual, y todos están dispuestos a cooperar. Rawls entiende que es también una práctica política *objetiva de la justicia*, pero con una objetividad que no depende, en su causa, de las razones del conocimiento objetivo, sino de la voluntad o razón práctica, esto es, de un pacto que es objetivo porque es libre y conscientemente aceptado.

32.- La libertad e igualdad política se construyen al construirse la sociedad formal y políticamente organizada.

Las personas entran en la sociedad por el nacimiento, y salen al morir, por lo que la idea de posición inicial o pacto social es más bien un recurso para explicarnos el sentido de lo social.

El poder político, además, es siempre coercitivo y público; constituye, en la autoridad que lo ejerce, el uso imparcial, legítimo y representado del “poder de los ciudadanos libres e iguales en tanto que cuerpo colectivo”<sup>44</sup>. Por ello también, Rawls no considera que una sociedad política sea una comunidad guiada por el afecto.

### ***Igualdad y libertad sin indiferencia***

33.- La concepción prioritariamente política de la sociedad podría dar lugar a una objeción: si la justicia política depende de la decisión de los socios, la esclavitud sería injusta porque ellos deciden que es injusta.

Rawls responde que el pacto social y político, si bien depende del consenso logrado

---

<sup>43</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 107.

<sup>44</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 139.

entre los socios, no deja de tener, en los socios, convicciones morales. Las decisiones políticas deben fundarse en razones morales, aunque sobrepuestas con las razones políticas: la concepción constructivista es el “foco de un consenso traslapado de doctrinas razonables comprensivas”. Este consenso es moral tanto en su contenido como en su forma<sup>45</sup>. “Todos los que adhieren a la concepción política empiezan a *elaborar su consenso* a partir de su propio punto de vista comprensivo, y *se valen de elementos de los fundamentos religiosos, filosóficos y morales* que les da ese punto de vista”<sup>46</sup>.

34.- Por esto, una sociedad políticamente organizada *no debe ser necesariamente indiferente o escéptica*. Suele ser simplemente pluralista en materia de valores morales y religiosos, y en costumbres familiares. Cada ciudadano profesa sus puntos de vista y se espera que todos acepten una misma concepción política como razonable, de modo que la *tolerancia para con aspectos que no se comparten no implica la indiferencia*. Una sociedad liberal democrática deja suficiente espacio a las diversas concepciones religiosas y morales de los socios, requiriendo solo la restricción de que todas las concepciones sean razonables, esto es, mutuamente tolerantes; y esto implica el ejercicio de sus poderes y valores morales en cuanto son socios<sup>47</sup>.

La igualdad en materia de valores religiosos o morales -más allá de los valores políticamente establecidos- es una igualdad para todos los socios. Esta concepción del Estado comenzó hace más de tres siglos y desembocó en un “Estado no confesional y en la libertad de conciencia en pie de igualdad”<sup>48</sup>.

Todo lo que lleve a suscitar más divisiones son cuestiones que el Estado saca de su agenda, pues minan las bases de la cooperación social.

El Estado, más bien, reconcilia a los socios en valores políticos, como para lograr un acuerdo y consenso lo suficientemente inclusivo que posibilite la cooperación social.

### ***Igualdad distribuida***

35.- Rawls supone que, en su posición original, “todo el mundo tiene la capacidad de ser un miembro normal, cooperador de la sociedad”. Esto supone que los *bienes primarios* o esenciales de los socios están satisfechos (Cfr. n° 38). Este hecho ofrece una igualdad fundamental, constitucional e incluso solidaria para con todos los socios.

Satisfechos estos bienes primarios, ninguna de las variaciones de esos bienes es injusta, aunque unos aprovechen más y otros menos de los mismos. El principio de *diferencia* permite, dentro de la justicia, desigualdades en ingreso y riqueza, por la libre competición. Pero “las variaciones que sitúan a algunos ciudadanos *por debajo de la línea de lo esencial*”, como resultado, por ejemplo de una enfermedad o un accidente, pueden tratarse, en la fase legislativa o en la judicial del funcionamiento de una sociedad. Con leyes, para el caso, el gobierno debe estar en condiciones de aliviar, con erogaciones los tratamientos y remedios.

“El objetivo es restaurar la salud de la gente mediante la atención médica apropiada, de ma-

---

<sup>45</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 130, 131.

<sup>46</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 149.

<sup>47</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 202.

<sup>48</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 154.

nera que estas personas vuelvan a ser miembros plenamente cooperadores de la sociedad”<sup>49</sup>.

36.- Lo que la sociedad organizada prevé son las necesidades sociales. Éstas se distinguen de los deseos, anhelos o aspiraciones de los socios. Éstos son necesidades subjetivas y dependen de cada persona.

Las necesidades sociales esenciales son objetivas y requieren una justicia distributiva: una igualdad distribuida en el nivel estructural de la protección de los socios. Si las necesidades sociales esenciales no fuesen satisfechas, “las personas no podrán conservar su papel ni su situación en la sociedad, ni lograr sus fines esenciales”, esto es, el desarrollo apropiado y el ejercicio de sus capacidades físicas, intelectuales y morales mínimas. Sin ello, no se podría “hacer a los ciudadanos responsables del conocimiento público que transmite la concepción política”<sup>50</sup>.

37.- La división social de la responsabilidad implica que la sociedad como cuerpo colectivo acepte la “responsabilidad de conservar las libertades básicas equitativas y las oportunidades equitativas”. Los socios tienen que estar en condiciones de hacerse cargo de sus vidas y cada socio espera lo mismo de los demás.

Las aspiraciones individuales, por fuertes que sean, no entran en el contexto de la justicia social básica.

38.- El liberalismo defiende, como primer valor, la libertad; pero esto no debería hacer del liberalismo de Rawls un individualismo. El hombre no es un ser autárquico, sino social, relacional y relacionado.

Por ello, los seres humanos, al establecer una sociedad, son solidarios y *la libertad es compatible con la solidaridad*.

A la hora de tomar decisiones políticas, los socios deben respetar las libertades básicas de cada individuo, pero el liberalismo no tiene la necesidad de ser, por ello, individualista: puede compartir los presupuestos necesarios para formular un concepto normativo de ciudadanía, de acuerdo con los dos principios de la justicia social. De acuerdo con ellos, se admite, *en un pacto social y político*, -y no por una concepción filosófica del hombre- *la igualdad* en las libertades y bienes básicos para todos los socios y *la desigualdad* en función de que todos aprovechen sus capacidades y oportunidades si éstas redundarán en bien de todos, especialmente de los más desfavorecidos.

39.- La idea de una *igualdad social* podría tener tres fuentes que la originan:

- a)- Una inspiración religiosa que incluye la idea de tolerancia y de libertad religiosa, como un mínimo de igualdad entre todos los hombres y socios de una sociedad.
- b)- Una concepción liberal fundada en una filosofía moral como la de Kant o Mill.
- c)- Un origen político, fundado en un pacto institucional y consenso superpuesto, donde cada persona desde sus propias creencias, admite, no obstante, algunos bienes y libertades básicas comunes.

---

<sup>49</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 180.

<sup>50</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 184 nota 20 y p. 182.

La igualdad que se origina en esta tercera posición es la que prefiere Rawls y la que ve más compatible con un liberalismo y una cultura política pública (*modus vivendi*) que posee una larga tradición en Occidente. Este *consenso es moral tanto por el objetivo que se propone como por su justificación*. Se trata de pensar en *igualdades* fundamentales y en *desigualdades* fundadas en una concepción *política*; pero ésta *no excluye motivaciones morales* en las personas que llegan a un consenso político e institucional ni un *modus vivendi* tradicional (experiencias históricas) en Occidente.

40.- Rawls estima que la igualdad política no es injusta. En una sociedad liberal justa existe mucho más espacio para ejercer la justicia que en otras formas políticas. Pero también admite que “no existe un mundo social en que no haya pérdidas”, es decir, ninguna sociedad incluye en sí misma todas las formas y todos los modos de vida con los que se realizan ciertos valores fundamentales<sup>51</sup>.

No obstante, las opciones políticas que realizan los socios no son, por ello, arbitrarias o injustas.

### ***Una igual educación básica***

41.- El liberalismo político propone, además, *una igual educación básica*, fundada en valores políticos iguales, independientemente de los demás valores que deseen cultivar los socios.

“Exigirá que la educación de los hijos incluya conocimientos tales como los de sus derechos constitucionales y cívicos, de manera que, por ejemplo, sepan que existe en su sociedad la libertad de conciencia y que la apostasía no es un crimen, y todo esto para garantizar que su continua adhesión como miembros de su secta cuando sean adultos no se base simplemente en la ignorancia de sus derechos básicos o en el temor al castigo por delitos que no existen.

Además su educación debería prepararlos para convertirse en integrantes plenamente cooperadores de la sociedad, y capacitarlos para ganarse la vida; también debería alentar en ellos las virtudes políticas, de manera que deseen cumplir con los términos justos de la cooperación social en sus relaciones con los demás integrantes de la sociedad”<sup>52</sup>.

42.- En una concepción de la justicia como imparcialidad, respetados los valores políticos constitucionales, los socios quedan en una *libre e igual situación* de vivir en concordancia con los valores religiosos que estimen mejores.

También pueden elegir las formas educativas que estimen más oportunas.

Lo fundamental de *la igualdad social es una igualdad política*, esto es, fundada en el consenso que se expresa en la constitución de esa sociedad. Lo fundamental, en materia educativa, será entonces preparar a los niños para su papel como “futuros ciudadanos”; para entender la cultura política a la que adhieren, a que participen en las instituciones democráticas; aprender a ser económicamente independientes, miembros autosuficientes y sostenedo-

---

<sup>51</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 191.

<sup>52</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 193.



res de la sociedad durante toda su vida, “desde el punto de vista exclusivamente político”<sup>53</sup>.

## Conclusión

43.- Cabe acentuar, pues, que Rawls, en su segundo período de elaboración de su teoría de la justicia, la percibe como una construcción realizada por los socios libres, que deciden acerca de las normas y leyes de vida.

La justicia, entonces, no responde ya a una determinada concepción de la naturaleza humana; sino a una determinación de los hombres cuando se constituyen como socios. Esta determinación es una acción política (no partidaria).

La realización de esta justicia lleva a dar importancia tanto a la educación (entendida como proceso de desarrollo de la persona en su contexto social), como la política en cuanto es una decisión para promover la igualdad en las acciones y libertades para con todo socio.

44.- La igualdad, pues, (concepto fundamental para la justicia), en la concepción de Rawls, no es una igualdad material o física, sino una igualdad ante la ley, establecida por los socios sin distinción de tal o cual persona individual, aun cuando sean distintos los contextos sociales que a cada persona le tocará vivir, e independiente del modo de vida personal que cada una tenga.

La decisión política, que cada socio libremente realiza sin conocer los avatares de su futuro, establece una normativa jurídica, con la cual se generan *igualdades* fundamentales en el nivel del pacto fundacional (y legal posterior) y en *desigualdades* fundadas en condiciones previas y materiales, que en la decisión política fundadora se asumen como legítimas.

La justicia es, entonces, una construcción política, no hecha por algunos políticos, sino por todos los socios, pues cada persona tiene un poder político de decisión acerca de la forma en que desea vivir con los demás, aunque -en su concepción de la vida- cada persona tenga -y mantenga- opiniones diversas en aspectos culturales, religiosos, o metafísicos sobre lo que es o deba ser el hombre. En este sentido también, la sociedad es el lugar de la igualdad y la desigualdad.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMOR, Claudio (Comp.) *Rawls post Rawls*. Bs. As., Prometeo, 2006.
- ARANDA FRAGA, F. *Aspectos metaéticos y normativos de la crítica no liberal a la filosofía política de John Rawls* en <http://www.konveergencias.net/fraga111.htm> (12/09/06).
- ARANDA FRAGA, F. *III Simpósio Internacional sobre a Justiça: “Justiça Global e Democracia”* en *Enfoques*, 2004, n° 1, pp. 87-98.
- ARANDA FRAGA, F. *John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad* en *Philosophica*, 2000, n° 16, pp. 61-79.
- ARANDA FRAGA, F. *La idea de “razón pública” (y su revisión) en el último Rawls* en *Philosophica*, 2003, n° 21, pp. 5-31.
- BERTMAN, M. *La ley de la gente de Rawls* en *Revista de Filosofía*, 2003, n° 108, pp. 47-67.
- BOBBIO, N. *Igualdad y libertad*. Barcelona, Paidós, 1993.
- BOUCHER, D. – KELLY, P. (Eds.) *The Social Contract from Hobbes to Rawls*. London, Routledge, 1994.
- CASTEL, R. *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?* Bs. As., Manantial, 2006.

---

<sup>53</sup> RAWLS, John. *Liberalismo político*, p. 194.

- CASTORIADIS, Cornelius. *L'institution imaginaire de la société*. Paris, Seuil, 1975.
- CHERNIAK, Christopher. *Minimal Rationality*. Massachusetts, M.I.T. Press. 1986,
- DA SILVEIRA, P. "Teoría rawlsiana de la estabilidad: consenso por superposición, razón pública y discontinuidad" en QUESADA, F. (Ed.) *La filosofía política en perspectiva*. Barcelona, Anthropos, 1998.
- DANIELS, Norman. *Reading Rawls: Critical Studies on Rawls' "A Theory of Justice"*. Palo Alto, Stanford University Press, 1990.
- DAROS, W. R. *La libertad individual, el contrato social y la educación según J. J. Rousseau* en *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*. 2006, Vol. XLIV, n° 111-132, en [www.williamdaros.wordpress.com](http://www.williamdaros.wordpress.com)
- DAROS, W. *Los derechos individuales, el contrato original de ciudadanía y la educación según I. Kant* en *Vera Humanitas*. (Universidad La Salle - México) 2007, n° 43, pp. 25-72, en [www.williamdaros.wordpress.com](http://www.williamdaros.wordpress.com)
- DAROS, William – CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel – SECCHI Mario. *La percepción social de los derechos del otro*. Toluca (México), Edición conjunta de CUI – UCEL – IUNIR, 2007.
- DAROS, W. R. *Enfoque filosófico sobre el contrato social, los derechos privados y la educación en la Modernidad*. Rosario, UCEL, 2008 en [www.williamdaros.wordpress.com](http://www.williamdaros.wordpress.com)
- DWORKIN, Ronald, "The Original Position" in DANIELS, Norman (Ed.) *Reading Rawls*. Basil, Blackwell. 1975,
- DWORKIN, R. *Ética privada e igualitarismo político*. Barcelona, Paidós, 1993.
- DWORKIN, R. *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*. Bs. As-. Paidós, 2003.
- FREEMAN, Samuel R. (Ed.) *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- GARGARELLA, R. *La justicia después de Rawls*. Barcelona, Paidós, 1999.
- GAUCHET, M. Y otros (Dir.) *Nación y modernidad*. Bs. As., Nueva Visión, 1997.
- GONZÁLEZ GARCÍA, D. *¿Es la concepción de Rawls una utopía?* En *Intersticios*, México, 1996, n° 4, pp. 61-69.
- HABERMAS, J. – RAWLS, J. *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona, Paidós, 1998.
- HERNÁNDEZ, José. *La política del consenso. Una lectura crítica del "Liberalismo Político" de John Rawls*. Barcelona, Anthropos, 2003.
- HÖFFE, Otfried. *L'État et la Justice. Les problèmes éthiques et politiques dans la philosophie anglosaxonne. John Rawls et Robert Nozick*. Paris, Vrin, 1988.
- HUME, D. *Of the Original Contract* en *Essays: Moral, Political and Literary*. Oxford. Oxford University Press, 1974.
- IBÁÑEZ, A. "Castoriadis o el proyecto de autonomía democrática" en *Areté. Revista de Filosofía* (Perú) 2004, n° 2, pp. 208-241.
- IZQUIERDO, L. M. *Rawls contra McIntyre: dos conceptos de sociedad* en *Estudios filosóficos*, 2005, n° 54, pp. 137-154.
- JARDÍN, André. *Historia del liberalismo político*. México, FCE, 1989.
- KUKATHAS, Chandran. *Rawls: "A Theory of Justice" and Its Critics*. Stanford, Stanford University Press, 1990.
- LADRIERE, J. – VAN PARIJS, Ph. *Fondement d'une théorie de la justice. Essais critiques sur la philosophie politique de John Rawls*. Lovaina, Edition de l'Institut Supérieur de Philosophie, 1984.
- MORALES AGUILERA, P. *Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos* en *Convergencias. Revista de ciencias sociales*. (UAMex), 2009, n° 51, pp. 213-235.
- NINO, Carlos Santiago. *The Ethics of Human Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1991.
- NORMAN, Daniels. *Wide Reflective Equilibrium and theory acceptance in ethics* en *Journal of Philosophy* (1979), Vol. 76, n° 5, pp. 256-282.
- NOZICK, R. *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books, 1974.
- OREJUDO PEDROSA, Juan. *El comunitarismo de Taylor frente al liberalismo político de Rawls: la justicia liberal frente al multiculturalismo* en *Revista de Filosofía* (México), 2008, n° 121, pp. 83-104.
- PÖGGE, Tomas. *Realizing Rawls*. Ithaca, Cornell University Press, 1990.
- RAWLS, J. "L'idée d'un consensus par recoupement" en *Revue de métaphysique et de moral*, (Paris), Enero-Marzo, 1988, n° 1.

- RAWLS, John. "A Kantian Conception of Equality" in *Cambridge Review* [London] (February 1975), n° 96, pp. 94-99.
- RAWLS, John. "A Study in the Grounds of Ethical Knowledge: Considered with Reference to Judgments on the Moral Worth of Character." Ph.D. Dissertation, Princeton University, 1950. Abstract in *Dissertation Abstracts* (1955), Vol. 15, n° 4, pp. 608-609.
- RAWLS, John. "Constitutional Liberty and the Concept of Justice" in SCHWARTZ, Thomas (Ed.) *Freedom and Authority: An Introduction to Social and Political Philosophy*. Encino & Belmont, (California), Dickenson, 1973, pp. 260-280.
- RAWLS, John. "Distributive Justice: Some Addenda" in *Natural Law Forum* (1968), n° 13, pp. 51-71.
- RAWLS, John. "Fairness to Goodness" in *Philosophical Review* (October 1975), Vol. 84, n° 4, pp. 536-554.
- RAWLS, John. "Giustizia distributiva" in Ferrera Maurizio and Gastaldo, Piero (Eds.) *Le Ragioni della Giustizia, Biblioteca della libertà*, 1977, n° 65/66, pp. 45-80.
- RAWLS, John. "Justice as Fairness" en *Journal of Philosophy* (October 24, 1957), Vol. 54, n° 22, pp. 653-662.
- RAWLS, John. "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" in *Philosophy & Public Affairs* (Summer 1985), Vol. 14, n° 3, pp. 223-251.
- RAWLS, John. "Justice as Reciprocity" in Gorovitz, Samuel (Ed.) *Utilitarianism: John Stuart Mill: With Critical Essays*. New York, Bobbs-Merrill, 1971, pp. 242-268.
- RAWLS, John. "Kantian Constructivism in Moral Theory" en *Journal of Philosophy* (September 1980), Vol. 77, n° 9, pp. 515-572. Versión castellana: *Constructivismo kantiano en moral* en RODILLA (E.) *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid, Tecnos, 1986, pp. 137-186.
- RAWLS, John. "Legal Obligation and the Duty of Fair Play" in HOOK, Sidney (Ed.) *Law and Philosophy: A Symposium*. New York, New York University Press, 1964, pp. 3-18.
- RAWLS, John. "Outline of a Decision Procedure for Ethics" en *Philosophical Review* (April 1951), Vol. 60, n° 2, pp. 177-197.
- RAWLS, John. "Reconciliation through the Public Use of Reason" in *Journal of Philosophy* (March 1995), Vol. 92, n° 3, pp. 132-180.
- RAWLS, John. "Reply to Alexander and Musgrave" in *Quarterly Journal of Economics* (November 1974), Vol. 88, n° 4, pp. 633-655.
- RAWLS, John. "Social Unity and Primary Goods" in SEN Amartya and WILLIAMS, Bernard (Eds.) *Utilitarianism and Beyond*. Cambridge, Cambridge University Press, 1982, pp. 159-185.
- RAWLS, John. "Some Reasons for the Maximin Criterion" in *American Economic Review* (May 1974), Vol. 64, n° 2, pp. 141-146.
- RAWLS, John. "The Basic Liberties and Their Priority" in McMurrin, Sterling M. (Ed.) *The Tanner Lectures on Human Values, III (1982)*, Salt Lake City, University of Utah Press, 1982, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990.
- RAWLS, John. "The Basic Structure as Subject" in *American Philosophical Quarterly* (April 1977), Vol. 14, n° 2, pp. 159-165.
- RAWLS, John. "The Domain of the Political and Overlapping Consensus" in *New York University Law Review* (May 1989), Vol. 64, n° 2, pp. 233-255.
- RAWLS, John. "The Idea of an Overlapping Consensus" in *Oxford Journal for Legal Studies* (Spring 1987), Vol. 7, n° 1, pp. 1-25.
- RAWLS, John. "The Independence of Moral Theory" in *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association* (November 1975), n° 48, pp. 5-22.
- RAWLS, John. "The Justification of Civil Disobedience" in Bedau, Hugo A. (Ed.) *Civil Disobedience: Theory and Practice*. New York, Pegasus Books, 1969, pp. 240-255.
- RAWLS, John. "The Law of Peoples" in *Critical Inquiry* (Fall 1993), Vol. 20, n° 1, pp. 36-68.
- RAWLS, John. "The Priority of Right and Ideas of the Good" in *Philosophy & Public Affairs* (Fall 1988), Vol. 17, n° 4, pp. 251-276.
- RAWLS, John. "Two Concepts of Rules" in *Philosophical Review* (January 1955), Vol. 64, n° 1, pp. 3-32.
- RAWLS, John. "Review of A. Vilhelm Lundstedt's 'Legal Thinking Revised'". *Cornell Law Quarterly* (1959), Vol. 44, p. 169.
- RAWLS, John. "Review of Richard B. Brandt, ed. 'Social Justice'" (1962) en *Philosophical Review* (July 1965), Vol. 74, n° 3, pp. 406-409.
- RAWLS, John. "The Sense of Justice" in *Philosophical Review* (July 1963), Vol. 72, n° 3, pp. 281-305.

- RAWLS, John. *A Theory of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, 1999. Última edición revisada 2001.
- RAWLS, John. *A Theory of Justice*. Cambridge, Massachusetts: Belknap Press of Harvard University Press, 1971. Contiene artículos o ideas publicados anteriormente como Chapter 1: Justice as Fairness [See "Justice as Fairness" (1958)]. Chapter 2: The Principles of Justice [See "Distributive Justice: Some Addenda" (1968)]. Chapter 4: Equal Liberty [See "Constitutional Liberty" (1963)]. Chapter 5: Distributive Shares [See "Distributive Justice" (1967)]. Chapter 6: Duty and Obligation [See "The Justification of Civil Disobedience" (1969)]. Chapter 7: Goodness as Rationality. Chapter 8: The Sense of Justice [See "The Sense of Justice" (1963)]. En castellano tenemos una no muy buena versión de la *Teoría de la justicia*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- RAWLS, John. *Collected Papers*. Cambridge, Harvard University Press, 1999, edited by Samuel Freeman.
- RAWLS, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge, Harvard University Press, 2001, edited by Erin Kelly. Versión castellana: *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona, Paidós, 2004.
- RAWLS, John. *Lectures on the History of Moral Philosophy*. Cambridge, Harvard University Press, 2000, edited by Barbara Herman.
- RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press, 1993. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003.
- RAWLS, John. Review of Axel Hägerstrom's *Inquiries into the Nature of Law and Morals* en *Mind* (July 1955), Vol. 64 n° 255, pp. 421-422.
- RAWLS, John. Review of Raymond Klibansky, ed., *Philosophy in Mid-Century: A Survey*. *Philosophical Review* (January 1961), 70(1): 131-132.
- RAWLS, John. Review of Stephen Toulmin's *An Examination of the Place of Reason in Ethics* (1950) en *Philosophical Review* (October 1951), Vol. 60, n° 4, pp. 572-580.
- RAWLS, John. *The Law of People*. Cambridge, Harvard University Press, 2001. Versión castellana: *EL derecho de gentes y "una revisión del idea de razón pública"*. Barcelona, Paidós, 2001.
- REATH, Andrews; KORSGAARD, Christine M.; and HERMAN Barbara, (Eds.), *Reclaiming the History of Ethics: Essays for John Rawls*. Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- SEN Amartya. *Inequality Reexamined*. Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- SEN, Amartya – WILLIAMS, B. *Utilitarianism and Beyond*. Cambridge, Cambridge University Press, 1982.
- SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*. Bs. As., Planeta, 2000.
- SEN, Amartya. *Primero la gente. Una mirada desde la ética del desarrollo*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2008.
- SORJ, B. *La democracia inesperada*. Bs. As., Prometeo, 2005.
- TALISSE, Robert B. *On Rawls*. Pacific Grove, Duxbury, 2000.
- WALTZER, M. *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México, FCE, 2004.
- WOLFF, Robert Paul. *Understanding Rawls: A Reconstruction and Critique of a Theory of Justice*. Princeton, Princeton University Press, 1971.